

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL CENTRO DE
ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL CONSEJO
DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD - COLEGIO
DE INGENIEROS DEL PERÚ
(CASO 001-2022)**

LAUDO ARBITRAL

Partes del arbitraje:

CISPDR CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

vs.

PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Carlos Enrique Alvarez Solis

Sandro Espinoza Quiñones

Secretaria Arbitral

Elizabet Quevedo Villalobos

Lima, 8 de mayo de 2023



GLOSARIO

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Decreto Legislativo N° 295 que regula las relaciones privadas en la República del Perú — Código Civil	C.C.
Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de la Libertad del Colegio de Ingenieros del Perú	CENTRO
CISPDR Corporation Sucursal del Perú	CISPDR
Contrato suscrito por las partes el 1 de octubre de 2019	CONTRATO
Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje	DLA
Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF	LCE
CISPDR Corporation Sucursal del Perú y Proyecto Especial Jequetepeque Zaña	PARTES
Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	PEJEZA
Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios	RCRCC
Decreto Supremo N° 344-2018-EF	RLCE
«Supervisión de la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Virú para la Reconstrucción con Cambios»	SERVICIO



CONTENIDO

I.	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	4
II.	RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL.....	5
III.	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
IV.	ACTUACIONES ARBITRALES PRINCIPALES	7
V.	CONSIDERACIONES INICIALES	12
VI.	NORMAS APLICABLES	14
VII.	HECHOS QUE MOTIVARON LA CONTROVERSIA	15
VIII.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	16
§	PRIMERA PARTE: ENTREGABLES 7 Y 8	17
	POSICIÓN DE CISPDR	17
	POSICIÓN DE PEJEZA.....	20
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	21
§	SEGUNDA PARTE: REDUCCIÓN Y/O PAGO – ENTREGABLE 3.....	36
	POSICIÓN DE CISPDR	37
	POSICIÓN DE PEJEZA.....	39
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	40
§	TERCERA PARTE: LA INDEMNIZACIÓN	47
	POSICIÓN DE PEJEZA.....	48
	POSICIÓN DE CISPDR	48
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	49
§	CUARTA PARTE: LOS COSTOS DEL ARBITRAJE	55
IX.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	57



RESOLUCIÓN N° 13

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales del CENTRO, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las PARTES en audiencia, merituadas las pruebas ofrecidas, y deliberado en torno a las pretensiones formuladas por CISPDR y PEJEZA, dicta el siguiente Laudo Arbitral en Derecho:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. En el arbitraje el demandante es CISPDR Corporation Sucursal del Perú (antes, Changjiang Institute of Survey Planning, Design and Research – Sucursal del Perú)¹, quien se encuentra representado por el señor Wang Jie y el abogado Carlos Antonio Armas Gamarra.
2. CISPDR fijó las siguientes direcciones para efectuar válidamente las notificaciones en el transcurso del arbitraje: joseph.barton.alzamora@gmail.com, carlosarmasabogado@gmail.com y areatecnica@cispdrla.com.
3. El demandado es el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien se encuentra representado por la Procuradora Pública del citado Ministerio, abogada

¹ Por Escritura Pública del 15 de agosto de 2022, otorgada ante el Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, se cambió la denominación social de Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research – Sucursal del Perú a CISPDR Corporation Sucursal del Perú. Este cambio se halla registrado en la Partida 13527836 de la Zona Registral IX – Sede Lima del Registro de Personas Jurídicas del 14 de septiembre de 2022.



Katty Mariela Aquize Cáceres, y asesorado por el Ingeniero Tito Livio Rioja Mundaca.

4. PEJEZA fijó las siguientes direcciones para efectuar válidamente las notificaciones en el transcurso del arbitraje: procuraduria@midagri.gob.pe, kaquize@midagri.gob.pe, qvivar@midagri.gob.pe y ringa@midagri.gob.pe.

II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

5. El 1 de octubre de 2019, las PARTES suscribieron el Contrato N° 009-2019-PEC-001-PEJEZA, para la supervisión de la «Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Virú», por una contraprestación pecuniaria de S/ 840,000.00 (Ochocientos cuarenta mil y 00/100 soles) y un plazo de ejecución de doscientos ochenta y cinco (285) días calendario.
6. El convenio arbitral, que determina la competencia del Tribunal Arbitral, está contenido en la cláusula décima novena del CONTRATO suscrito por las PARTES, en los siguientes términos y alcances:

«CLÁUSULA DECIMO NOVENA:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por tribunal conformado por tres (3) árbitros. La ENTIDAD propone las



siguientes instituciones arbitrales: a) Colegio de Ingenieros de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo; o b) Colegio de Ingenieros de La Libertad en la ciudad de Trujillo.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitiva y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado...».

7. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las PARTES pactaron resolver controversias indeterminadas, pero derivadas de la ejecución del CONTRATO, mediante un arbitraje institucional, nacional y de derecho, bajo la administración y reglas del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú, en sus sedes del Consejo Departamental de la Libertad o del Consejo Departamental de Lambayeque.
8. En atención al referido convenio arbitral, y como consecuencia de las controversias surgidas entre las PARTES en relación con la 'reducción de metas', la conformidad del SERVICIO y el pago de la contraprestación, CISPDR solicitó ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje, dando lugar a la conformación del Tribunal Arbitral.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las PARTES y en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el Tribunal Arbitral ha sido conformado de la siguiente manera:
 - CISPDR designó como árbitro al abogado Carlos Enrique Alvarez Solis, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de PEJEZA ni del CENTRO.



La dirección fijada por el árbitro para el desarrollo del arbitraje es: carlosenriquealvarezsolis@gmail.com.

- PEJEZA designó como árbitro al abogado Sandro Espinoza Quiñonez, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de CISPDR ni del CENTRO.

La dirección fijada por el árbitro para el desarrollo del arbitraje es: sandro.espinoza@seq.pe y sandro.espinoza@outlook.es.

- Los árbitros designados por las PARTES, de común acuerdo, designaron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, quien comunicó oportunamente su aceptación al cargo sin objeción de las PARTES ni del CENTRO.

La dirección fijada por el árbitro para el desarrollo del arbitraje es: paolo@delaguilaconsultores.com.

10. Con la constitución válida del Tribunal Arbitral, se desarrollaron las actuaciones arbitrales previstas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES PRINCIPALES

11. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral, mediante la Resolución N° 1 del 29 de abril de 2022, se propuso a las PARTES las reglas para desarrollar el proceso arbitral.
12. Las PARTES manifestaron sus comentarios entorno a las reglas propuestas, sobre la base de los cuales el Tribunal Arbitral, mediante



la Resolución N° 2 del 27 de mayo de 2022, estableció las reglas definitivas aplicables al presente arbitraje, dejando constancia que, en caso de vacío o insuficiencia de dichas reglas, se recurrirá a las reglas sobre arbitraje inmersas en el RCRCC, la LCE, el RLCE y el DLA.

13. De este modo, con fecha 18 de agosto de 2022, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje, CISPDR presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN**

Que PEJEZA otorgue la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CISPDR, incluyendo las conformidades por la revisión de los entregables 7 y 8.

- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN**

Que PEJEZA pague el monto de S/ 184,800.00 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles) como saldo a favor de CISPDR, por concepto de la revisión de los entregables 7 y 8.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, y ordene que se modifique precisando que la reducción es del 17.5% de las prestaciones, debido a que se desconoció el Acta de Acuerdos del 9 de octubre de 2019, la cual reprogramó el informe del levantamiento topográfico con la tecnología LIDAR correspondiente al entregable 3 del consultor principal, lo que en cumplimiento de dicho acuerdo fue ejecutado por CISPDR.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**



Que PEJEZA pague a CISPDR la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles) o el monto que el Tribunal Arbitral estime conveniente, por el servicio de supervisión del informe del levantamiento topográfico con la tecnología LIDAR que PEJEZA, el Consultor Principal y CISPDR acordaron reprogramar en el Acta de Acuerdos del 9 de octubre de 2019, debido a que CISPDR lo revisó y le dio conformidad cumpliendo con lo acordado con PEJEZA.

- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene a PEJEZA pagar el 100% de los costos arbitrales, incluyendo la defensa legal.

14. El 6 de setiembre de 2022, dentro del plazo establecido en las reglas aplicables al arbitraje, PEJEZA contestó la demanda interpuesta por CISPDR, formulando a su vez las pretensiones que se transcriben a continuación, vía reconvencción:

- **PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene a CISPDR el pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/ 63,000.00, debido a los gastos ocasionados a PEJEZA en la contratación de personal profesional para verificar la subsanación de las observaciones, verificaciones de trabajo de campo, reuniones con pobladores y autoridades locales para gestionar la sostenibilidad de los proyectos propuestos; que fueron necesarias realizar debido a las deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones de CISPDR, quién no ha desplegado todos sus esfuerzos para que su trabajo acompañe de manera permanente al Consultor Principal responsable de elaborar el Plan Integral, lo que trajo como consecuencia que las observaciones sean de magnitud, con observaciones



reiteradas a los Entregables 7 y 8, y la resolución de los contratos con el Consultor Principal y con el mismo Consultor Supervisor.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL:**

Que CISPDR asuma el pago de los costos arbitrales que genere la tramitación del proceso arbitral.

15. El 5 de octubre de 2022 CISPDR contestó las pretensiones demandadas por PEJEZA vía reconvención, con lo cual, estando definida la posición de las PARTES con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, mediante la Resolución N°10 del 18 de octubre de 2022, se fijaron las cuestiones o puntos en controversia, objeto de análisis por parte de este Tribunal Arbitral, en los siguientes términos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar que PEJEZA otorgue la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CISPDR, incluyendo las conformidades por la revisión de los entregables 7 y 8.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CISPDR la suma de S/ 184,800.00 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles), por concepto de la revisión de los entregables 7 y 8.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/ DE y, en consecuencia, ordenar la modificación de la reducción



al 17.5% de las prestaciones a cargo de CISPDR, relacionadas al entregable 3.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CISPDR la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles) por la supervisión del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar CISPDR pagar a PEJEZA la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles) como resarcimiento de daños y perjuicios.

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar la distribución de los costos del arbitraje.

16. El 17 de enero de 2023 se desarrolló de forma virtual la Audiencia Única, en la cual las PARTES expusieron sus posiciones, de hecho y derecho, en relación con los puntos en controversia.
17. Con fechas 30 y 31 de enero de 2023, PEJEZA y CISPDR presentaron sus respectivos escritos de alegatos.
18. Habiéndose desarrollado todas las actuaciones previstas en las reglas procesales aplicables al arbitraje, y las necesarias para emitir una decisión de manera informada y motivada, mediante Resolución N° 11 del 7 de febrero de 2023 se cerró instrucción y se dio inicio al cómputo del plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del laudo.
19. El plazo para laudar, de conformidad con las reglas aplicables al arbitraje, fue prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales



mediante Resolución N° 12 del 20 de marzo de 2023. Debido a ello, el plazo para la emisión del laudo vence el 9 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES INICIALES

20. Antes de ingresar al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones de este caso, el Tribunal Arbitral estima pertinente dejar constancia de las siguientes consideraciones:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las PARTES y el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna contra sus integrantes.
- (ii) Se desarrollaron las actuaciones arbitrales establecidas en las reglas procesales establecidas en las Resoluciones números 1 y 2, y el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, no habiéndose impugnado o reclamado contra las disposiciones del proceso dispuestas en ellas.
- (iii) CISPDR presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, PEJEZA fue debidamente emplazada con dicha demanda y todos sus anexos; contestando la demanda dentro del plazo otorgado, ejerciendo su derecho a reconvenir.
- (iv) Se desarrollaron todas las actuaciones previstas en las reglas aplicables al arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las PARTES han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa, contradecir y ser escuchadas en audiencia.



- (v) Las PARTES también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla especialmente establecida para el desarrollo del arbitraje o inmersa en las reglas aplicables de manera supletoria.
- (vi) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vii) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.
- (viii) Para la emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las PARTES y examinado todas las pruebas presentadas y actuadas en el arbitraje, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° del DLA. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo es el resultado del referido análisis, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados.
- (ix) De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.



21. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Tribunal Arbitral concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo establecido de común acuerdo por las PARTES.

VI. NORMAS APLICABLES

22. La controversia puesta a conocimiento deriva del CONTRATO celebrado por las PARTES el 1 de octubre de 2019 para la «Supervisión de la formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de la cuenca del río Virú».
23. El contrato, como categoría general, es obligatorio en cuanto se haya expresado en él, sea este de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial»². La esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante³.
24. Las PARTES han aceptado pacíficamente que el CONTRATO se rige por la normativa de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios - RCRCC, siéndole aplicable de manera supletoria la LCE, el RLCE y el C.C. peruano.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Palestra. Lima. p 317.

³ Sobre este aspecto véase: ARIÑO ORTIZ, Gaspar, «El enigma del contrato administrativo». En: Revista de Administración Pública 172 (2007) enero-abril. p. 87. Recuperado a partir de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.



25. En este sentido, para resolver las controversias suscitadas entre las PARTES se tendrá presente las normas inmersas en el CONTRATO, en el RCRCC, la LCE, el RLCE y el C.C. peruano.

VII. HECHOS QUE MOTIVARON LA CONTROVERSIA

26. Con la finalidad de facilitar el entendimiento de los argumentos a exponerse, resulta pertinente hacer un recuento de los hechos que han sido aceptados pacíficamente por las PARTES, y que dieron origen a la controversia que es objeto de pronunciamiento mediante el presente laudo:

- Las PARTES suscribieron el CONTRATO para la «Supervisión de la formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de la cuenca del río Virú».
- El objetivo del CONTRATO suscrito entre las PARTES era la revisión y aprobación de ocho (8) entregables a ser elaborados por parte del Consorcio Hidráulico Río del Norte.
- En la revisión de los entregables 7 y 8, CISPDR advirtió una serie de observaciones en diversas ocasiones, dando lugar a que PEJEZA decida resolver el contrato principal al Consorcio Ríos del Norte y, posteriormente, el CONTRATO que suscribió con CISPDR, y es objeto de análisis en el presente laudo.
- CISPDR demanda que PEJEZA le pague por la revisión que realizó a los entregables 7 y 8. Señala que ha cumplido con el servicio y que su pago no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones de un tercero, mientras que PEJEZA señala que los entregables que han sido revisados por CISPDR no



han llegado a ser aprobados, y que la responsabilidad respecto de la aprobación de los entregables es compartida.

- CISPDR sostiene que también ha ejecutado servicios en el marco de un acuerdo con PEJEZA, por lo que demanda el pago de una contraprestación por la ejecución de dicha prestación.
- Por su parte, PEJEZA aduce que CISPDR le habría ocasionado daños y perjuicios, por lo que demanda que éstos le sean resarcidos con el pago de una compensación económica.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

27. Efectuada las precisiones anteriores, se analizarán las materias controvertidas puesta a conocimiento, para lo cual se seguirá el siguiente orden:

- § **Primera Parte**, en la cual se analizará la controversia relacionada con la conformidad y pago por la revisión de los entregables 7 y 8: Puntos controvertidos 1 y 2.
- § **Segunda Parte**, en la cual se analizará la controversia en relación con la validez de reducción de las prestaciones de CISPDR y el pago por el servicio de supervisión del informe de Levantamiento Topográfico: Puntos controvertidos 3 y 4.
- § **Tercera Parte**, en la cual se analizará la controversia en relación con el resarcimiento de daños: Punto controvertido 5.
- § **Cuarta Parte**, en la cual se analizará la controversia en relación con los costos arbitrales: Punto controvertido 6.



28. El análisis de los puntos controvertidos, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos expuestos por las PARTES y que se consideran relevantes para la decisión del caso; (ii) análisis y exposición de los argumentos del Tribunal Arbitral; y (iii) decisión.

§ PRIMERA PARTE: ENTREGABLES 7 Y 8

29. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA otorgar la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CHANGJIANG, incluyendo las conformidades por la revisión de los entregables 7 y 8.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CHANGJIANG la suma de S/ 184,800.00 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles), por concepto de la revisión de los entregables 7 y 8.

POSICIÓN DE CISPDR:

30. CISPDR sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:
- El 1 de octubre de 2019 suscribió el CONTRATO con PEJEZA para Supervisar la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Virú, consistente en la revisión de 8 entregables, los cuales



eran elaborados por el Consorcio Hidráulico Río del Norte como 'Consultor Principal'.

- En virtud de ello, CISPDR informa a PEJEZA que realizó cinco (5) revisiones al entregable 7 y cuatro (4) revisiones al entregable 8, indicando la existencia de observaciones.
- Señala que, debido a las diversas entregas del Consorcio Río del Norte, todas con observaciones, PEJEZA toma la decisión de resolver el contrato que suscribió con el Consorcio Ríos del Norte y, posteriormente, el CONTRATO suscrito con ellos.
- Debido a lo anterior, indica que, mediante las Cartas 530-2021-CISPDR-09-Virú y 531-2021-CISPDR-09-Virú, solicitó a PEJEZA el pago por el servicio de supervisión de la revisión de los entregables 7 y 8.
- Ante dicha solicitud, CISPDR manifiesta que recibió como respuesta por parte de PEJEZA que las solicitudes de pago de servicio de supervisión por la revisión de los entregables 7 y 8 eran improcedentes, adjuntando para ello los Informes 061-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE-GES-DPI y 062-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE-GES-DPI.
- CISPDR sostiene que, mediante los Oficios 139-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE/GES-DPI y 305-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE/GES-DPI, PEJEZA le habría manifestado la conformidad parcial por la revisión de los entregables 7 y 8.
- Asimismo, señala que el argumento empleado por PEJEZA para no otorgar la conformidad y el pago por el servicio de supervisión de los entregables 7 y 8 es que, por estar



observados imposibilita la entrega de la conformidad del área usuaria para el pago (Cartas 179- MIDAGRI-PEJEZA-DE y 181-MIDAGRI-PEJEZA-DE).

- Ante ello, CISPDR trae a colación lo establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO respecto al pago de los entregables, materia de discusión:

«Entregable 7

Informe de revisión y aprobación del Entregable 7 del Consultor Principal, se cancelará el 10% del monto total del contrato previa conformidad del área usuaria

Entregable 8

Informe de revisión y aprobación del Entregable 8 del Consultor Principal, se cancelará el 10% del monto del contrato, previa conformidad del área usuaria».

- En virtud de ello, CISPDR sostiene que es totalmente arbitraria la decisión de PEJEZA al negarse a emitir la conformidad de la prestación y, consecuentemente, cumplir con el pago, porque un tercero ajeno a la relación contractual entre CISPDR y PEJEZA no cumplió con sus obligaciones contractuales, afectando el equilibrio económico del CONTRATO.
- CISPDR considera que existe una interpretación errónea de la cláusula cuarta del CONTRATO, donde PEJEZA realiza una interpretación literal a dicha cláusula, indicando que mientras no se cuente con la conformidad del área usuaria no se realizará el pago. Habiendo ellos ya realizado la revisión de los entregables y formulado observaciones, tienen derecho a la conformidad de tales entregables.



POSICIÓN DE PEJEZA:

31. Por su parte, PEJEZA sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Sostiene que, durante el proceso de selección, la cláusula cuarta no fue materia de observación ni consulta por parte de los participantes.
- Señala que, conforme a lo establecido en el CONTRATO, se ha efectuado el pago por la revisión de los entregables 4, 5 y 6. Sin embargo, no ha efectuado el pago por la revisión de los entregables 7 y 8 debido a que ellos fueron observados por CISPDR, ya que no cumplían con las exigencias contempladas en los TDR de las bases integradas.
- PEJEZA argumenta que no es procedente el pago de S/ 184,800.00 en favor de CISPDR puesto que no se habría cumplido con lo establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO, además del numeral 15.8 de los TDR de las Bases Integradas, los cuales indican que el pago será posterior al informe de revisión y aprobación del entregable del consultor principal, condición que no fue cumplida durante la revisión de los entregables 7 y 8.
- Sostiene también que no han realizado ninguna interpretación arbitraria de la cláusula cuarta como lo indica CISPDR, sino que, únicamente, se están ciñendo a lo que se establece estrictamente la mencionada cláusula.
- Por otro lado, PEJEZA indica que la no conformidad de los entregables 7 y 8 también son de responsabilidad de CISPDR, ya que esta tenía la obligación de acompañar



permanentemente al Consorcio Ríos del Norte durante la Formulación del Plan Integral, lo que no hizo, además de no haber implementado los correctivos necesarios en el grado y oportunidad que ha demandado su responsabilidad.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

32. En el caso bajo análisis las PARTES suscribieron un contrato de servicios, cuyo numeral 8.2 de los TDR estableció que CISPDR se encontraba obligado frente a PEJEZA a realizar *«un conjunto de actividades y tareas de supervisión que aseguren la buena ejecución de las actividades que desarrolle el Consultor Principal, durante la ‘Formulación del Plan Integral para el Control de inundaciones y movimientos de masa de la Cuenca del río Virú para la Reconstrucción con Cambios’, de tal manera que el Plan Integral responda a...»* la finalidad prevista para dicha contratación que es: reducir el riesgo de la población ante eventos de inundaciones y movimientos de masa, producto del análisis y el conocimiento preciso de la peligrosidad asociada a la vulnerabilidad de la cuenca.
33. En buena cuenta, CISPDR se obligó frente a PEJEZA a llevar el control de los trabajos de consultoría ejecutados por el Consorcio Hidráulico Río del Norte -denominado Consultor Principal-, cautelando de forma permanentemente la correcta ejecución y el cumplimiento del contrato⁴. Para el cumplimiento de esa finalidad las PARTES establecieron la ejecución de prestaciones determinadas, como la revisión de los ocho (8) entregables que conforman el expediente técnico que debía ser elaborado por el Consorcio Hidráulico Río del Norte (pág. 37 de las

⁴ El alcance contractual previsto por las PARTES va en la línea de la definición inmersa en el RLCE en relación con las funciones del supervisor, el cual consiste en realizar el control de los trabajos, cautelando de forma directa y permanentemente la correcta ejecución de la prestación y el cumplimiento del contrato.



Bases), y el seguimiento de la ejecución de la prestación por parte de este Consultor Principal para aminorar las observaciones que se pudieran generar (pág. 38 de las Bases).

34. Fluye de los documentos actuados en el arbitraje que PEJEZA otorgó a CISPDR la conformidad por el servicio que prestó por la revisión de los entregables 4, 5 y 6 elaborados por el Consorcio Ríos del Norte. El problema se ha suscitado en los entregables 7 y 8 elaborados por el Consultor Principal, el cual fue observado tanto por CISPDR como por PEJEZA en múltiples oportunidades, conllevando a que PEJEZA decida poner fin a su relación contractual con el Consorcio Hidráulico Río del Norte, truncando así el CONTRATO de supervisión que suscribió con CISPDR.
35. PEJEZA sostiene que, como los expedientes de los entregables 7 y 8 no fueron aprobados, entonces, no corresponde que se emita una conformidad por los servicios prestado por CISPDR, mientras que esta última discrepa de dicha interpretación y sostiene que cumplió con ejecutar las revisiones de los entregables 7 y 8, por lo que sí le correspondería la conformidad de ese extremo del servicio, además del pago de la contraprestación pecuniaria pactada.
36. Estando a lo anterior, se verificará si corresponde que PEJEZA le otorgue la conformidad y proceda con el pago a CISPDR por la revisión de los entregables 7 y 8, para lo cual se analizará (i) La naturaleza jurídica del CONTRATO; y, lo pactado por las partes en torno a (ii) La conformidad y el pago.

La Naturaleza Jurídica del Contrato:

37. De acuerdo con los antecedentes establecidos en las Bases Integradas del CONTRATO, con la finalidad de obtener una solución técnica frente



al riesgo de la población ante eventos de inundaciones y movimientos de masa, PEJEZA contrató al Consorcio Hidráulico Río del Norte, con el objeto que se aprecia a continuación:

«FINALIDAD PÚBLICA

La cuenca del río Virú se caracteriza por una hidrología muy irregular. Registra en corto periodo de tiempo incrementos significativos de caudales en el río, tributarios y quebradas. A esto se le suma los efectos del Fenómeno El Niño (FEN) que, aunque se presenta en forma esporádica, genera inundaciones recurrentes que afectan a la población, la capacidad productiva, la infraestructura y los servicios públicos y privados. Todo ello, eleva el grado de exposición al riesgo de la población y el territorio, lo que aumenta las situaciones de vulnerabilidad frente a los desastres ocasionados por fenómenos naturales.

Cabe señalar que, en la última década, la situación de vulnerabilidad social de bienes y personas se ha incrementado como consecuencia de la ocupación sistemática de zonas inundables. Por ello, se hace imprescindible determinar los factores de riesgo existente por inundación y establecer parámetros de valoración de daños, a fin de establecer las medidas necesarias para la mitigación de los riesgos y, por ende, de los daños probables sobre población y sus medios de vida.»

38. La solución técnica debía plasmarse en documentos (a los que llamaron entregables) que en su conjunto compondrían un expediente técnico. Para asegurar de cierta forma que la solución técnica sea la más idónea y se cumplan determinados parámetros contractuales, el



PEJEZA contrató a CISPDR a efectos de que ésta -esencialmente- revise los 'entregables' elaborados por el Consorcio Hidráulico Río del Norte y administre el cumplimiento de los términos contractuales.

39. Así, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2. de los TDR, CISPDR se obligó frente al PEJEZA a realizar *«un conjunto de actividades y tareas de supervisión que aseguren la buena ejecución de las actividades que desarrolle el Consultor Principal [Consorcio Hidráulico Río del Norte], durante la 'Formulación del Plan Integral para el Control de inundaciones y movimientos de masa de la Cuenca del río Virú para la Reconstrucción con Cambios'»*.
40. A su vez, de conformidad con lo establecido en la página 37 de las Bases Integradas del CONTRATO, CISPDR se obligó esencialmente a revisar los ocho (8) entregables que conforman el expediente técnico que debía ser elaborado por el Consultor Principal, y el seguimiento de la ejecución de dicha prestación (p. 38 de las Bases).
41. A partir de lo anterior, queda claro que la obligación de CISPDR no fue la de elaborar los entregables que componen el expediente técnico, sino el de asegurar la buena ejecución de éstos. Es decir, nos hallamos ante un contrato de servicios de supervisión, compuesto esencialmente por prestaciones de hacer, según la tradicional clasificación basada en la prestación del C.C. El artículo 1755⁵ define a la prestación de servicios de la siguiente manera:

⁵ Dicha disposición se trata de una «categoría general que abarca todos los contratos en que surge una obligación a cargo de una de las partes de proporcionar a la otra no sólo sus servicios, como ocurre en la locación de servicios y usualmente en el depósito, sino también el resultado de éstos, tal como suele acaecer en el contrato de obra y en el mandato». DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. En: Código Civil. Exposición de motivos y comentarios, Delia Revoredo Marsano, Tomo VI, Thomson Reuters, Lima, 2015, p. 503.



«Artículo 1755. –

Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente».

42. Como bien lo señala Barchi, en el contrato servicios la prestación puede consistir en: (i) proporcionar servicios, o (ii) proporcionar el resultado de los servicios. De este modo, *«El contrato con prestación de servicios es un género, es decir, una categoría compuesta por especies, el Código Civil, en su artículo 176° las denomina modalidades. Entre el género y las especies existe un elemento común que los vincula ¿Cuál es el elemento común? Pues todos ellos son contratos constitutivos de una obligación con prestación de hacer, esto es lo que hace, que los tipos se superpongan. La diferencia es que algunas de esas modalidades generan para el prestador una obligación de actividad y otras, una de resultado»*⁶.
43. Si bien la clasificación de obligaciones de medios y de resultado ha sido superada por la doctrina, en tanto que en toda obligación existe comprendido siempre un resultado útil para el acreedor⁷, esta distinción

⁶ Barchi Velaochaga, Luciano (2008). Algunas consideraciones sobre el receso en el código civil peruano: a propósito del artículo 1786. *Advocatus*, (19), pp. 291-321. recuperado a partir de: <https://doi.org/10.26439/advocatus2008.n019.465>.

⁷ Así la prestación sigue siendo entendida como un elemento vital en el concepto de obligación, pero ya no como fin de esta, sino como el instrumento de cooperación a través del cual se procura al acreedor el resultado útil esperado. Fernández Cruz, Gastón. (2005). De la culpa ética a la responsabilidad subjetiva: ¿el mito de Sísifo? *THEMIS Revista de Derecho*, (50), pp. 237-272. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8776>.



resulta útil para entender el problema suscitado en el caso bajo análisis. Ello, en la medida que, bajo la perspectiva citada, resulta que, en el caso, este 'resultado' (llámese elaboración de expediente técnico) no ha estado a cargo de CISPDR, sino que su trabajo consistía en revisar que el expediente técnico que elaboraba el Consultor Principal (consistente en 8 entregables) cumpla con los parámetros de calidad y cualidad que fueron acordados por éste con PEJEZA.

44. No es infrecuente que un mismo proyecto u operación económica comporte la existencia de una serie de contratos que se encuentren relacionados o ligados entre sí. La existencia de una multiplicidad de partes relacionadas con las mismas operaciones y proyectos, o una serie de actos contractuales que se ejecuten en tiempos diversos, es

Y es que la relación jurídico-obligatoria u obligación, «es una relación jurídico-compleja, englobante de otra u otras relaciones jurídicas simples, llamadas vínculos jurídicos que, establecidas entre dos o más sujetos de derecho, están dirigidas a que alguno de ellos obtenga determinados bienes servicios mediante la cooperación de la otra o el intercambio de dichos bienes o servicios mediante una recíproca cooperación» (FERNANDEZ CRUZ, Gastón. La Obligación. En MORALES HERVÍAS, Rómulo y PRIORI POSADA, Giovanni. De las Obligaciones en General Coloquio de Iusprivatistas de Roma y América Cuarta Reunión de Trabajo. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica. Lima 2012, p. 18-31). Véase también: FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón (1994). La obligación: apuntes para una dogmática jurídica del concepto. THEMIS Revista De Derecho, (27-28), 41-56. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11119>.

Dicha complejidad no pasa por la existencia de uno o más vínculos, de una o más correlaciones de deber y poder, sino que, «dentro de cada correlación se incorporan (eventualmente) una serie de deberes, facultades, cargas, etc., adicionales a la relación crédito débito, que determinan que la situación jurídica de poder no sea de puro poder y que la situación jurídica de deber no sea de puro deber» (PALACIOS MARTÍNEZ, Eric y NÚÑEZ SÁENZ, Ysmael. Teoría General de las Obligaciones. Juristas Editores, Lima, 2004, p 48.



común hoy en día, siendo prueba de ello el esquema negocial adoptado por las PARTES en el CONTRATO.

45. Los alcances del SERVICIO en los términos de únicamente 'proporcionar servicios', bajo la clasificación citada en el considerando 41, quedan confirmadas si tenemos en cuenta que las PARTES establecieron en los TDR del CONTRATO que:

ÍTEM 12

«Los entregables del Servicio de la SUPERVISIÓN, corresponderá a los Informes de Revisión de los entregables elaborados por el Consultor Principal, hasta su aprobación de acuerdo con las exigencias contractuales; debiendo alcanzar dichos informes al PEJEZA para la emisión de la Conformidad que permita el pago correspondiente...».

ÍTEM 20

«...Los entregables del Supervisor, están relacionados con los Informes de Revisión de los entregables elaborados por el Consultor Principal, hasta su aprobación de acuerdo con las exigencias contractuales; debiendo alcanzar dichos informes al PEJEZA para la emisión de la Conformidad que permita el pago correspondiente...».

46. A partir de lo antes citado queda claro que la prestación de CISPDR estaba relacionada con los Informes de Revisión de los entregables elaborados por el Consultor Principal (Consorcio Hidráulico Río del Norte), cuya actividad de servicio era plasmada en Informes de Supervisión al cual llamaron entregables. Estos entregables no deben ser confundidos con los ocho (8) entregables que componen el expediente técnico en sí mismo, el cual estuvo a cargo del 'Consultor Principal'.



La Conformidad y Pago del Servicio:

47. Visto lo anterior, corresponde analizar la controversia suscitada entre las PARTES entorno a la conformidad y el pago demandado por CISPDR en relación con la revisión de los Entregables 7 y 8 elaborados por el 'Consultor Principal'.
48. En cuanto a la conformidad, el artículo 68° del RCRCC prescribe lo siguiente:

«Artículo 68. –

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni



mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad.

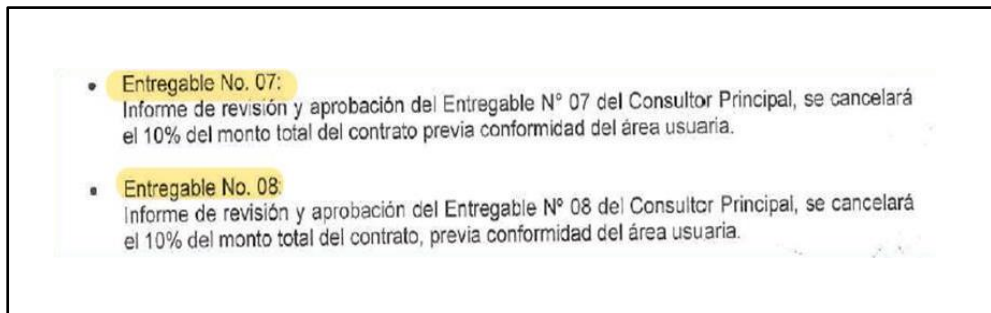
Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los... servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.» (El subrayado es agregado).

49. La norma previamente citada combina el acto de recepción con el otorgamiento de la conformidad en el mismo esquema procedimental, que es un tanto incompatible con el esquema negocial adoptado por las PARTES en el CONTRATO. Como se ha señalado en los considerandos precedentes, el CONTRATO suscrito por las PARTES es uno de servicios, y se caracteriza por ser de 'ejecución continuada'; es decir, que PEJEZA reciba el SERVICIO día a día.
50. Empero, aun cuando no lo han pactado de ese modo, las PARTES han seguido una conducta reiterada a lo largo de la ejecución del CONTRATO, en virtud del cual las conformidades eran solicitadas por CISPDR y emitidas por PEJEZA una vez que eran aprobados los entregables objetos de revisión por parte del CISPDR.



51. Ello ha sido entendido así por las PARTES en tanto que pactaron en la cláusula cuarta del CONTRATO que PEJEZA «...se obliga a pagar la contraprestación... en pagos parciales, luego de la recepción formal y completa de la 'documentación correspondiente', según lo previsto en el numeral 71.2 del artículo 71° del RCRCC» -esto es, una vez otorgada la conformidad-, y que el pago sería de la siguiente manera:



52. En ese sentido, aparte de la conformidad por el SERVICIO prestado, para el pago, CISPDR debía presentar adicionalmente el o los informes de revisión de los entregables 7 y 8 y la aprobación de éstos. Esta mezcla de requisitos plenamente diferenciables para la conformidad y el pago ha conllevado a que PEJEZA confunda los alcances del servicio de CISPDR e indique en este arbitraje que no hay conformidad porque no se aprobó el expediente, como si el servicio de este último consistiese en la elaboración del expediente en sí mismo, y no como lo que realmente es: únicamente la revisión de éste.
53. CISPDR se obligó a revisar los entregables bajo un procedimiento específico previsto en las Bases Integradas del CONTRATO, hasta su aprobación por parte de PEJEZA. Entonces, se tenía por cumplido esa parte del servicio de supervisión cuando se hiciera la última revisión del entregable.
54. Es un hecho incontrovertido que los Entregables 7 y 8 no pasaron por una revisión final por parte de CISPDR y que, por tanto, tampoco



podieron ser aprobados por parte de PEJEZA, debido a la resolución del contrato con el 'Consultor Principal'. Es incontrovertido también, que independientemente de ello, CISPDR realizó sus funciones de supervisión, observando el Entregable 7 elaborado por el 'Consultor Principal' en cinco (5) oportunidades y el Entregable 8 en cuatro (4) oportunidades, como se aprecia a continuación:

Es preciso resaltar, que el Consultor Principal (Consortio Hidráulico Río del Norte) presentó cinco (05) versiones del Entregable N° 07, todas han sido observadas por el Supervisor y la Entidad. Prueba de ello, se detalla la documentación presentada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Versiones del Entregable N° 07

Versión	CONSULTOR		ENTIDAD	
	Fecha	Documento	Fecha	Documento
01	18/09/2020	Carta 060-20-E2019-RIO VIRU	05/10/2020	Oficio 521-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
02	20/10/2020	Carta 071-20-E2019-RIO VIRU	28/10/2020	Carta 203-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
03	23/10/2020	Carta 076-20-E2019-RIO VIRU	04/11/2020	Carta 221-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
04	04/11/2020	Carta 081-20-E2019-RIO VIRU	17/11/2020	Carta 238-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
05	30/12/2020	Carta 105-20-E2019-RIO VIRU	13/01/2021	Carta 021-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE

*Captura recuperada del escrito 10 de PEJEZA (p.5)

Asimismo, El Consultor Principal (Consortio Hidráulico Río del Norte) presentó cuatro (04) versiones del Entregable N° 08, todas han sido observadas por el Supervisor y la Entidad. Prueba de ello, se detalla la documentación presentada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Versiones del Entregable N° 08

Versión	CONSULTOR		ENTIDAD	
	Fecha	Documento	Fecha	Documento
01	13/10/2020	Carta 069-20-E2019-RIO VIRU 0	28/10/2020	Carta 205-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
02	12/11/2020	Carta 092-20-E2019-RIO VIRU	27/11/2020	Carta 251-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE
03	11/01/2021	Carta 002-21-E2019-RIO VIRU	22/01/2021	Carta 032-2021-MINAGRI-PEJEZA-DE
04	03/02/2021	Carta 010-21-E2019-RIO VIRU	18/02/2021	Carta 066-2021-MINAGRI-PEJEZA-DE

*Captura recuperada del escrito 10 de PEJEZA (p.6)

55. Que las PARTES hayan pactado que el pago de la contraprestación pecuniaria a favor de CISPDR se haga efectivo una vez que se obtenga el Informe de Revisión y la aprobación de un entregable determinado, no implica que CISPDR haya asumido el riesgo y la responsabilidad de



la elaboración del expediente técnico a cargo del Consorcio Hidráulico Río del Norte. Ello se aprecia claramente de la regla contractual contenida en el numeral 12.10 de las Bases Integradas del CONTRATO, que a la letra señala que únicamente es «responsabilidad del SUPERVISOR, verificar que el Entregable presentado por el Consultor Principal cumpla con el Contenido Mínimo exigido en los Términos de Referencia para la elaboración de los Planes Integrales».

56. A fin de postular válidamente una posición contraria a la previamente expuesta, se debió incluir una previsión expresa en el CONTRATO o en cualquiera de sus partes integrantes. Y es que, interpretar que CISPDR asumió el riesgo y la responsabilidad por la elaboración del expediente técnico a cargo del Consorcio Hidráulico Río del Norte no encuentra asidero en los términos contractuales⁸.
57. El cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes es la situación esperada en el ámbito de toda contratación, sea privada o pública; empero, no es el único escenario que se puede dar en la realidad, siendo el incumplimiento, igualmente una posibilidad. Para afrontar este último escenario las partes suelen pactar determinados mecanismos. Ello no ha ocurrido en el caso bajo análisis.
58. Todas las reglas contractuales pactadas por las PARTES han sido previstas para situaciones en las que el esquema negocial funciona correctamente, dejando de lado la posibilidad de un escenario de incumplimiento por parte del 'Consultor Principal'. Las PARTES no han previsto en el CONTRATO qué sucede sí, habiendo CISPDR desarrollado las actividades contratadas, PEJEZA decida resolver el

⁸ Teniendo en cuenta el método de la interpretación literal previsto en los artículos 168° y 1361° del C.C., aplicable supletoriamente al CONTRATO suscrito por las partes.



contrato que celebró con el 'Consulto Principal' no llegándose a obtener la aprobación del expediente técnico.

59. Si es que las PARTES han pactado el desarrollo de un servicio, lo lógico es que se pague cuando esta prestación es ejecutada, con lo cual, la interpretación de que no se debe pagar, aun cuando exista cumplimiento -según es el postulado de PEJEZA- no es acorde al esquema contractual pactado por las PARTES en el CONTRATO. Además, dicha interpretación conllevaría un enriquecimiento sin causa por parte de PEJEZA, a costas del trabajo efectivo de CISPDR.
60. En los hechos, CISPDR sí ha cumplido con sus obligaciones contractuales por el tiempo en que ejecutó el SERVICIO, aun cuando no haya llegado a culminarlo, tanto es así que no ha permitido que PEJEZA apruebe un expediente técnico que no tiene la calidad para lo cual se contrató al 'Consultor Principal', observando válidamente y en múltiples oportunidades los Entregables 7 y 8 en controversia. Aun cuando PEJEZA señale -de manera genérica- que CISPDR habría incumplido sus obligaciones, no obra medio probatorio que así lo demuestre: por ejemplo, no se tienen cartas requiriendo el cumplimiento de obligaciones o señalando reclamo alguno, tampoco se tienen objeciones a las observaciones que CISPDR realizó a los Entregables 7 y 8 elaborados por el 'Consultor Principal'; todo lo contrario, obran cartas mediante las cuales CISPDR revisa en múltiples oportunidades los entregables elaborados por el 'Consultor Principal' y las observa, siendo acogidas tales observaciones por PEJEZA, dando lugar a que requiera al 'Consultor Principal' el cumplimiento de sus obligaciones y, posteriormente, resuelva dicho contrato.
61. En otras palabras, tan claro resulta la efectiva realización del SERVICIO de CISPDR, conforme al CONTRATO que celebró con PEJEZA (en el extremo ejecutado), que esta última tuvo totalmente en



cuenta el cumplimiento de la prestación de la primera para ir con fundamentos contra el 'Consultor Principal' a los efectos de requerir, primero, el cumplimiento de sus obligaciones, y luego, la resolución de su contrato.

62. Además, el propio PEJEZA ha informado a este Tribunal Arbitral que ha *«contratado personal profesional entre los meses de agosto del 2020 hasta el mes de junio del 2021 por el monto de S/ 63,000.00, para verificar la subsanación de las observaciones (de los entregables), verificaciones de trabajo de campo, reuniones con pobladores y autoridades locales para gestionar la sostenibilidad del proyecto»*, lo que quiere decir que la supervisión del proyecto se concluyó teniendo en cuenta que sí se debían levantar las correctas observaciones realizadas por CISPDR. Entonces, es claro que el trabajo de CISPDR no solo fue efectivamente realizado, sino también que tuvo una utilidad económica y práctica para PEJEZA.
63. Frente al escenario planteado, se observa que el CONTRATO no ha previsto una regla para este supuesto, es decir, donde CISPDR ha cumplido parte de sus obligaciones, pero por causas ajenas a ella, no se ha emitido ni se emitirá la conformidad de los entregables elaborados por el 'Consultor Principal' (oportunidad para el pago, de acuerdo al CONTRATO), en vista de la resolución del contrato de este último. En ese sentido, a los efectos de pagar el servicio efectivo prestado por CISPDR, lo más adecuado es fijar un monto que cubra la efectiva ejecución del servicio (prestación), bajo cálculos de equidad.
64. En este caso, CISPDR se obligó a ejecutar todas las revisiones requeridas para la aprobación de los Entregables 7 y 8, por una contraprestación de S/ 184,800.00. Las revisiones requeridas para la aprobación no han sido culminadas por CISPDR, sino por otro equipo de trabajo que, por propia declaración de PEJEZA, conllevó una



inversión de S/ 63,000.00. Ello, permite deducir que, el SERVICIO prestado efectivamente por CISPDR asciende a la suma de S/ 121,800.00, incluido el IGV.

65. La regla implementada no solo permite que la relación contractual se desenvuelva de forma adecuada y con plena efectividad para las PARTES: al tener cada una de ellas lo esperado a razón del CONTRATO (*pagar lo esperado por las revisiones por el lado del PEJEZA; y, cobrar por lo efectivamente ejecutado por el lado de CISPDR*), sino que también, incentiva los comportamientos de buena fe y se reafirma la seguridad jurídica en los contratos celebrados con las entidades estatales, al no responsabilizar ni cargar con el riesgo a CISPDR por las decisiones de PEJEZA, que derivaron en el truncamiento del CONTRATO.
66. En efecto, la no obtención de la aprobación de los Entregables 7 y 8 provienen de la decisión de PEJEZA de resolver el contrato que suscribió con el 'Consultor Principal', justamente a razón de las observaciones que CISPDR realizó a los referidos Entregables 7 y 8 en cumplimiento de sus obligaciones, cumplimiento que se tornarían en un menoscabo para CISPDR si es que se ampara la postura de PEJEZA de no pagar por la efectiva ejecución del SERVICIO, esto es, la revisión de los entregables hasta el punto que le resultó posible); además, se terminaría responsabilizando y cargando el riesgo a CISPDR por decisiones que se encontraron fuera de su esfera de control, puesto que la continuación del contrato del 'Consultor Principal' dependía única y exclusivamente de PEJEZA, yendo en contra de lo expresamente pactado por las PARTES en el numeral 12.10 de las Bases Integradas, citado en el considerando 55 del presente laudo.
67. Sin embargo, tampoco se puede amparar el pago de la suma total demandada por CISPDR, puesto que se perdería el equilibrio del



CONTRATO dado que se estaría pagando como si el SERVICIO se hubiese ejecutado en su integridad, lo cual no responde a la realidad. Un extremo menor del SERVICIO ha sido ejecutado por otros contratistas. Entonces, únicamente compete pagar por lo realmente ejecutado, lo cual, arroja la suma de S/ 121,800.00, incluido IGV, esto es, el monto original por la ejecución de todo el SERVICIO por tales entregables (S/ 184,800.00), deduciendo el costo asumido por PEJEZA en la contratación del personal profesional, entre los meses de agosto de 2020 a junio de 2021, para terminar con dicho SERVICIO (S/ 63,000.00).

Conclusiones:

68. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde a derecho declarar:
- **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda de CISPDR. En consecuencia, corresponde ordenar a PEJEZA que otorgue la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CISPDR, incluyendo las conformidades por la revisión de los Entregables 7 y 8, en los extremos realmente ejecutados.
 - **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda de CISPDR. En consecuencia, corresponde ordenar a PEJEZA que pague a CISPDR la suma de S/ 121,800.00 (Ciento veintiún mil ochocientos con 00/100 soles), por la revisión realizada a los Entregables 7 y 8.

§ SEGUNDA PARTE: REDUCCIÓN Y/O PAGO - ENTREGABLE 3

69. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:



TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE y, en consecuencia, ordenar la modificación de la reducción al 17.5% de las prestaciones a cargo de CHANGJIANG, relacionadas al entregable 3.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CHANGJIANG la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles) por la supervisión del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR.

POSICIÓN DE CISPDR:

70. CISPDR sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Previamente a la emisión de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, CISPDR suscribió un acta de acuerdos donde acordó con PEJEZA la revisión y conformidad parcial del Entregable 3, al realizar la revisión y conformidad del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR, siendo este uno de los dos componentes del Entregable 3.
- CISPDR considera que la decisión de reducir las prestaciones al 25% por parte de PEJEZA es totalmente arbitraria, ya que se iba a realizar la revisión de la mitad de un entregable, señalando que únicamente podía aprobar la reducción de las prestaciones por el Entregable 2 y la mitad del Entregable 3,



debido a la reprogramación del Informe de Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR.

- Asimismo, CISPDR señala que, conforme el CONTRATO, el Entregable 3 tenía un costo del 15% del monto contractual (S/ 126,000.00), considerando que estaba compuesto por dos entregables (S/ 63,000.00 cada uno).
- En razón a ello, sostiene que lo correcto hubiera sido una reducción por el 17.5% del valor contractual, ya que ello representaba un 10% respecto del Entregable 2 y un 7.5% respecto de la revisión parcial del Entregable 3, siendo equivalente a S/ 63,000.00 del monto contratado.
- Bajo ese análisis, CISPDR considera que la reducción del 25% del monto del CONTRATO señalada por PEJEZA es arbitraria y afecta al principio de equidad y de equilibrio económico del CONTRATO, puesto que cumplió con realizar la revisión del Entregable 3.
- Respecto a la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, CISPDR sostiene que esta fue emitida el 28 de octubre de 2019, posterior al acuerdo suscrito respecto del tercer entregable, pese a que el acuerdo se suscribió el 9 de octubre de 2019.
- CISPDR afirma que el Entregable 3 tenía solo dos componentes, los cuales sumaban S/ 126,000.00 (15% del monto contractual), por lo que al haber revisado uno de los componentes y haberse otorgado la conformidad de este al Consultor Principal, corresponde que se le pague lo respectivo



a la revisión de uno de los componentes, es decir, la mitad del monto señalado para dicho entregable (S/ 63,000.00).

POSICIÓN DE PEJEZA:

71. Por su parte, PEJEZA sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Señala que el propio CISPDR ha admitido en la Audiencia que el CONTRATO fue firmado 110 días posteriores al contrato principal, siendo que los Entregables 1, 2 y 3 fueron revisados por ellos.
- En tanto la revisión de los Entregables 1, 2 y 3 ya habían sido ejecutados, se emite la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE aprobando la reducción del 25% de las prestaciones del SERVICIO, siendo de responsabilidad de CISPDR la revisión de los Entregables 4, 5, 6, 7 y 8.
- Asimismo, señala que CISPDR tomó conocimiento de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE el 28 de octubre de 2019; sin embargo, no objetó ni cuestionó el citado acto resolutivo, sino que continuó con las actividades del servicio contratado.
- PEJEZA sostiene que no corresponde el reconocimiento y pago de S/ 63,000.00 o el monto que el Tribunal Arbitral estime conveniente por el servicio de supervisión, puesto que advierte que lo petitionado por CISPDR corresponde al reconocimiento de una prestación adicional, la cual es una materia que no puede ser sometida a conciliación o arbitraje.



ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

72. Sobre este punto, las PARTES aceptan pacíficamente que PEJEZA comunicó a CISPDR que reduciría el SERVICIO contratado, entre otros, en relación con la revisión de uno de los documentos que conforman el Entregable 3.
73. CISPDR no se encuentra de acuerdo con dicha comunicación en la medida que habría acordado previamente con PEJEZA ejecutar ese extremo del tercer entregable, prestándolo efectivamente, por lo que tal decisión debe ser dejada sin efecto, ordenándose el pago correspondiente a su favor. Por su parte, PEJEZA señala que su decisión no habría sido objetada por CISPDR, con lo cual, el servicio que efectivamente éste prestó debe ser considerado una prestación adicional y, por tanto, una materia no susceptible de arbitraje.
74. Estando a lo anterior, se verificará si corresponde ordenar a PEJEZA que pague a CISPDR por la efectiva prestación de revisión de una parte del componente del Entregable 3, para lo cual se analizarán si se ha producido alguna causal que determine (i) la invalidez o ineficacia de la decisión de PEJEZA de reducir los alcances del SERVICIO; y, a partir de ello, si corresponde o no ordenar (ii) el pago de la contraprestación por la revisión del componente del Entregable 3.

La invalidez y/o ineficacia del deductivo:

75. Para analizar este aspecto, el Tribunal Arbitral tiene presente la siguiente secuencia de hechos que se desprende del expediente arbitral y que han sido aceptados pacíficamente por las PARTES:
- El 1 de octubre de 2019, las PARTES suscribieron el CONTRATO cuyos alcances fue la supervisión del expediente



técnico, compuesto por ocho (8) entregables, a ser elaborados por otro consultor, al cual denominaron: 'Consultor Principal'.

- El 9 de octubre de 2019 las PARTES suscribieron un 'Acta de Acuerdos', mediante el cual acordaron que el Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR, correspondiente al Entregable 3 del 'Consultor Principal', sería revisado por CISPDR, posponiéndose de ese modo las revisiones de los Entregables 5, 6 y 7 del 'Consultor Principal'.
- El 28 de octubre de 2019, mediante la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, PEJEZA aprueba el deductivo del SERVICIO por los Entregables 1, 2 y 3.
- El 15 de noviembre de 2019 el 'Consultor Principal' entregó a CISPDR el Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 47 de la demanda).
- El 22 de noviembre de 2019, en cumplimiento del Acta de Acuerdos del 9 de octubre de 2019, CISPDR observó el Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 49 de la demanda).
- El 10 de diciembre de 2019, el 'Consultor Principal' presentó el levantamiento de observaciones al Informe de Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 50 de la demanda).
- El 17 de diciembre de 2019, CISPDR observó por segunda vez el Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 52 de la demanda).



- El 16 de enero de 2020, el 'Consultor Principal' presentó por tercera vez el levantamiento de observaciones al Informe de Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR (Anexo 53 de la demanda).
- El 23 de enero de 2020, CISPDR remitió a PEJEZA el Informe Técnico 004-2020-ING.MHP (Anexo 54 de la demanda) informando la conformidad y aprobación del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.

76. Atendiendo a lo anterior, se advierte que PEJEZA actúa contraviniendo sus propios actos, lo cuales se ven reflejado en tres momentos plenamente diferenciados: (i) PEJEZA acuerda con CISPDR que, conforme a lo previsto en el CONTRATO, sí se revisará el Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables, que formaba parte del Entregable 3 a ser elaborado por el 'Consultor Principal'; (ii) Con pleno conocimiento de PEJEZA, CISPDR ejecuta ese extremo del SERVICIO hasta su aprobación, habida cuenta que todas las absoluciones fueron entregadas a PEJEZA y todas las revisiones efectuadas por CISPDR fueron comunicadas a PEJEZA hasta su aprobación; y, (iii) PEJEZA, contrario a la conducta que desplegó, no quiere reconocer la contraprestación a favor de CISPDR.
77. El principio de la buena fe puede ser afrontado desde dos perspectivas: una subjetiva, en la cual se considera como la convicción interna que se está actuando correctamente, conforme a derecho (llamada también buena fe creencia); y otra objetiva, caracterizada por el comportamiento correcto del sujeto que es percibido por la contraparte o por los demás (buena fe lealtad, probidad, confianza o comportamiento).



78. La buena fe como un criterio de conducta, obliga a las partes a comportarse *«de manera tal de no perjudicar y más bien, de salvaguardar el razonable interés de la contraparte»*⁹, de ahí que se afirme, con razón, que *«la buena fe obliga a la parte a la coherencia de los propios comportamientos, para no defraudar la confianza que éstos han generado a la contraparte: ésta se funda en el antiguo precepto venire contra factum proprium»*¹⁰.
79. En el presente caso, PEJEZA ha seguido una conducta relevante para otorgar o hacer pensar a CISPDR que la revisión del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables, que formaba parte del Entregable 3 a ser elaborado por el 'Consultor Principal', no sería retirado de los alcances del CONTRATO, lo cual se ha visto reflejado en la ejecución de dicha actividad sin objeción alguna por PEJEZA. Esta conducta pretende ser desconocida en el presente arbitraje señalando que su ejecución deber ser objeto de un deductivo, argumento que no puede ser amparado.
80. Debido a lo anterior, se advierte que, con la emisión de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE se ha producido entonces una violación al CONTRATO suscrito por las PARTES.
81. El acto o negocio jurídico, en su aspecto fisiológico (connatural), tiene dos momentos: el de validez, en el cual se estudia su estructura (en el cual se analizan, principalmente, sus elementos esenciales)¹¹, y el de eficacia, en el que se estudia los efectos jurídicos del mismo.

⁹ ROPPO, Vincenzo. Contratto, Giuffrè. Milano, 2001, 497.

¹⁰ ROPPO, Vincenzo. Óp. cit., 496.

¹¹ La estructura negocial está conformada por el complejo de las relaciones entre los elementos y los requisitos, la cual esta conceptualizada en una situación estática. Por



82. Por ello, se sostiene, con razón, a propósito del contrato (que no deja de ser un acto jurídico) que *«la eficacia es una noción distinta respecto de la de validez. El acto contractual válido es el contrato que responde a las prescripciones normativas... La eficacia del contrato se refiere a la producción de sus efectos. De esta diversidad de nociones, se colige que la invalidez no importa siempre la ineficacia del contrato»*¹².
83. En su momento patológico, el negocio jurídico puede atravesar por una invalidez, que es definida como una *«irregularidad jurídica que implica la sanción de la ineficacia definitiva»*, advirtiendo que *«tal sanción puede ser automática o de aplicación judicial»*¹³ o, por la no producción de efectos jurídicos entendida ésta como *«la calificación negativa por parte del ordenamiento jurídico respecto a un comportamiento humano que evidencia intereses no merecedores de tutela»*¹⁴.
84. Entonces, se tiene que la invalidez se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio (nulidad) o por presentarse un vicio en la manifestación de la voluntad (error, dolo, intimidación y violencia); y, la ineficacia se configura por la no configuración de los efectos jurídicos del negocio.

lo demás, este aspecto negocial es porte de un proceso jurídico unitario en donde existe una estrecha relación y unión sucesiva (MORALES HERVIAS, Rómulo. Inexistencia y nulidad analizadas desde el punto de vista de los derechos italiano, español y peruana: Revista del Foro (1), Colegio de Abogados de Lima, 1998, p. 43).

¹² BIANCA, Massimo. Diritto Civile, 3, Il Contratto, reimpressione Giuffrè, Milano, 1987, p. 496-497.

¹³ BIANCA, Massimo. Óp. cit., p.573.

¹⁴ MORALES HERVIAS, Rómulo. Óp. Cit., p. 43)



85. En el presente caso, en la medida que la obligatoriedad de los contratos se encuentra garantizado por las sanciones para los casos de inexecución de obligaciones y es complementado con el principio de 'inmutabilidad del contrato', a este Tribunal le queda claro que se ha producido una causal de ineficacia parcial respecto de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE.
86. Aquí no corresponde un supuesto de invalidez, por cuanto no se refiere a una patología de los elementos esenciales del acto contenido en la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, ni de un vicio de voluntad que lo haya generado. Se trata de la producción (o no) de los efectos jurídicos del acto de comunicación del deductivo, formalizado mediante la mencionada Resolución Directoral.
87. La ineficacia no puede ser *in toto* porque las PARTES se encuentran de acuerdo en que los Entregables 1, 2 y parte del Entregable 3 -en el extremo no discutido en este arbitraje- no ha sido ni puede ser ejecutado por CISPDR, siendo correcto y habiendo producido así sus efectos el deductivo que ha sido aprobado por PEJEZA respecto a ello.
88. De este modo, únicamente corresponde declarar ineficaz el extremo de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE que declara el deductivo total de la revisión del Entregable 3, quedando fuera de dicho alcance la revisión, por parte de CISPDR, del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables que forma parte de dicho entregable.

El pago de la contraprestación:

89. Sobre este punto, PEJEZA sostiene, fundamentalmente, que al haber aprobado un deductivo, la única forma que tiene CISPDR para cobrar es a través de la aprobación de una prestación adicional.



90. El argumento de PEJEZA, a la luz de lo expuesto en el apartado precedente, no puede ser amparado. La revisión del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables, que forma parte del Entregable 3 a ser elaborado por el 'Consultor Principal', siempre se encontró y se encuentra dentro de los alcances del CONTRATO.
91. Conforme a lo señalado previamente, la pretendida deducción de dicho extremo del CONTRATO por parte de PEJEZA ha sido arbitraria y contraria a la buena fe lealtad con la que deben ejecutarse todos los contratos.
92. Debido a lo anterior, y en tanto se han cumplido los presupuestos contractuales para que el pago proceda, esto es, que se haya llegado a aprobar el entregable (para el caso, el entregable que es objeto del SERVICIO), entonces corresponde que PEJEZA cumpla con su contraprestación.
93. En cuanto al monto de la contraprestación, las PARTES no han establecido una fórmula para escenarios de ejecuciones parciales, como se ha dado en el caso. Sin embargo, este vacío tiene que ser superado acudiendo a una interpretación integradora del CONTRATO a fin de salvaguardar y consolidar dicho pacto.
94. En el caso concreto, el Tribunal Arbitral encuentra válido y razonable el criterio propuesto por CISPDR de calcular la contraprestación teniendo en cuenta dos parámetros objetivos: la envergadura de los trabajos realizados y el monto previsto por él.
95. Así, se tiene que el Entregable 3 tenía solo dos componentes, los cuales sumaban S/ 126,000.00 (15% del monto contractual), por lo que al haber revisado CISPDR uno de los componentes y haberse otorgado



la conformidad de este al 'Consultor Principal', corresponde que se le pague la mitad del monto señalado por dicho entregable, es decir, la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil con 00/100 soles).

Conclusiones:

96. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde a derecho declarar:

- **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda de CISPDR. En consecuencia, corresponde declarar la ineficacia parcial de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, en el extremo que retira de los alcances del CONTRATO la revisión del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.
- **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda de CISPDR. En consecuencia, corresponde ordenar a PEJEZA pagar a CISPDR la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles), incluido IGV, por la supervisión del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.

§ **TERCERA PARTE: LA INDEMNIZACIÓN**

97. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO



Determinar si corresponde ordenar a CHANGJIANG pagar a PEJEZA la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 Soles) como resarcimiento de daños y perjuicios.

POSICIÓN DE PEJEZA:

98. PEJEZA sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- CISPDR ha tenido la obligación de acompañar permanentemente al Consultor Principal, sin embargo, no logro el cumplimiento de la programación ni el logro oportuno de las metas previstas.
- PEJEZA señala que el Consultor Principal presentó 5 versiones del entregable 7 y 4 versiones del entregable 8, todas observadas por CISPDR y el propio PEJEZA. Ello ha derivado en la contratación de profesionales para verificar la subsanación de las observaciones, costo que señala le debe ser devuelto por CISPDR vía indemnización.

POSICIÓN DE CISPDR:

99. CISPDR sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- PEJEZA intenta imputarle los gastos derivados de la contratación del personal para verificar la subsanación de observaciones, trabajos en campo, reuniones, entre otros. Sin embargo, CISPDR señala que dicha imputación es subjetiva, ya que no señala qué acción concreta o falta de diligencia suya es la que ocasionó la necesidad de contratar personal.



- Por otro lado, indica que las ordenes de servicio no son medio de prueba que demuestren la responsabilidad de CISPDR para contratar mayor personal.
- Asimismo, señala que, conforme a la descripción de las ordenes de servicio, no se indica que las mismas hayan sido generadas por un mal trabajo por parte de CISPDR. Además, sostiene que las Ordenes de Servicio 666 y 667 no refieren exclusivamente al CONTRATO en cuestión, sino también a la revisión de proyectos de los ríos Zaña y Chicama, no siendo responsabilidad de CISPDR dichos proyectos.
- Finalmente, indica que PEJEZA no ha demostrado que CISPDR haya incurrido en ninguno de los elementos de la responsabilidad civil.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

100. PEJEZA demanda, vía reconvención, para que se ordene a CISPDR resarcir a su favor determinados daños que, a decir de PEJEZA, habría incurrido debido a incumplimientos contractuales.
101. A fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, es importante considerar los siguientes presupuestos:
 - Daño: Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura; así sin daño no hay lugar a responsabilidad civil, definido este concepto como *«todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o*



evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio»¹⁵.

- Antijuridicidad: Se entiende a una conducta antijurídica como aquélla que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.
- Nexo Causal: Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales: la causalidad material y la jurídica. Esto implica que deben diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño - causalidad jurídica. Es decir, a pesar de que la causalidad material se dé en la realidad, y que determinada conducta produce determinado daño, no por ello deberá responder el autor, ya que falta aún por analizarse si dicha causalidad pasa el análisis de determinados razonamientos, denominados criterios de imputación objetiva¹⁶.
- Factor de Atribución: Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el

¹⁵ LARENZ, K. 'Derecho de obligaciones', trad. española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958, p. 193. También, en CONCEPCION RODRIGUEZ, J.L., *Óp. cit.*, págs. 72 a 80; y en DIEZ PICAZO, L. Fundamentos de Derecho Civil, p. 307.

¹⁶ LORENZO ROMERO, D. (Reseña de María Luisa ARCOS VIEIRA: Responsabilidad Civil: Nexos Causales e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia. Ed. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2005, p. 1.



ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el factor de dolo.

102. Asimismo, el artículo 1331° del Código Civil, aplicable supletoriamente, establece que: *«La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso»*. Ello se condice con la máxima procesal que quien afirma un hecho debe probarlo.
103. Ahora, dentro del régimen de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento jurídico se reconocen básicamente a los daños materiales llamados también patrimoniales, y a los inmateriales denominados a su vez como no patrimoniales.
104. Los daños materiales, por su contenido netamente patrimonial, pueden ser expresados en dinero y acreditarse mediante un estudio y análisis de estos, tal es el caso, de un peritaje de daños.
105. En el caso de daños patrimoniales se tiene que los mismos se clasifican en daño emergente y lucro cesante. En el primero se tiene un daño directo y materializado de forma inmediata a consecuencia de la producción del daño; siendo que, en el caso del lucro cesante, este se aprecia en el tiempo, con las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la circunstancia dañosa.
106. Para probar el daño emergente debe tenerse en consideración la demostración de que el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado antes del evento dañoso y que, como consecuencia de éste, ha salido de la esfera patrimonial de la víctima.



107. En el caso del lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, deberá demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño. Asimismo, deberá acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).
108. En atención a lo expuesto, el lucro cesante puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio permitido por el ordenamiento jurídico procesal, como es el caso de testigos, declaraciones de parte, inspecciones, entre otros, los que permitan determinar la existencia del no ingreso de un bien al patrimonio del perjudicado y que la probabilidad de dicho ingreso sea cierta y válida.
109. Como se ha afirmado precedentemente, el daño emergente y el lucro cesante, son y pueden ser objeto de valoración pecuniaria, es decir, pueden ser cuantificados por ser eminentemente patrimoniales. Ante tal situación, deberá evaluarse si la cuantificación ofrecida por quien solicita la indemnización corresponde a la realidad de los hechos, o simplemente obedece a una alegación subjetiva y carente de sustento o corroboración objetiva documental.
110. A mayor abundamiento, la doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas, y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente



(indemnización). Como acertadamente señala Fernando de Trazegnies¹⁷:

«...es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño.

Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño se encuentre probado. (...) salvo intervenga una presunción (...), rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En ese sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado.»

111. En vista de lo anterior, con relación a los daños alegados por PEJEZA, éstos deben ser debidamente probados, pues como se ha visto no existe presunción que determine su existencia. En efecto, la acreditación o comprobación de un daño no resulta de la afirmación de una parte, sino que ésta tiene la obligación ineludible de ejercer la probanza real y demostrar los efectos de ese daño. Así, el perjuicio alegado debe producir un daño real, cierto, sin ello tal acción no puede ser pasible de sanción alguna.

¹⁷

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Fondo Editorial PUCP. Lima. p. 17.



112. Entonces, siendo la indemnización un remedio frente al incumplimiento del contrato, el ordenamiento jurídico la limita, toda vez que el juez o el árbitro no la puede otorgar a su mera discreción. Existen requisitos o presupuestos que deben concurrir para que proceda dicha indemnización.
113. En efecto, conforme lo señalan Osterling y Castillo, «...*para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es, que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante...*»¹⁸.
114. En conclusión, tenemos que una pretensión indemnizatoria no es estimada por el sólo hecho de haberse resuelto el contrato. Para ello, deberá tenerse en cuenta los alcances del daño y los presupuestos de la indemnización, de acuerdo con los términos que han sido expuestos en los considerandos precedentes.
115. En el caso bajo análisis, PEJEZA basa su pretensión resarcitoria en el virtual incumplimiento por parte de CISPDR en relación con el SERVICIO, incumplimiento que, conforme lo analizado en los considerandos 60 a la 62, no se ha producido en el plano de los hechos.
116. Aunado a ello, este Tribunal Arbitral advierte que no se ha configurado el alegado menoscabo económico (pago de una contraprestación mayor), en la medida que, conforme a lo analizado anteriormente (considerandos 64 y 65), con los pagos que PEJEZA efectuó para

¹⁸

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Palestra Editores. Lima, 2012, p. 324.



culminar con la ejecución del SERVICIO se ha cumplido lo pactado en el CONTRATO como contraprestación por la obtención efectiva de la revisión de los entregables. Es decir, PEJEZA ha obtenido a su favor la efectiva ejecución del SERVICIO (revisión de los entregables) por las sumas que efectivamente presupuestó.

117. Entonces, se tiene que el PEJEZA ha omitido probar la configuración de la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución de responsabilidad como dictamina la teoría de la responsabilidad civil contractual antes explicada, razón preponderante para concederle la indemnización discutida.
118. Por consiguiente, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión de la reconvención de PEJEZA; en consecuencia, no corresponde ordenar a CISPDR pagar a PEJEZA la suma de S/ 63,000.00 como resarcimiento de daños y perjuicios.

§ CUARTA PARTE: LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

119. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar en qué proporción y a cuál de las partes le corresponde asumir los costos y costas del proceso arbitral.

120. Independientemente que este aspecto haya sido demandado por ambas PARTES, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° del DLA, éste es un punto respecto del cual el Tribunal Arbitral debe emitir un pronunciamiento.



121. Así, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
122. Las PARTES no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
123. Al respecto, este Colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente, existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las PARTES, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, se determina que ambas PARTES tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.
124. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que cada parte deberá cubrir, en proporciones iguales, los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del CENTRO.
125. Los costos del arbitraje han sido fijados por el Centro de la siguiente forma:



CONCEPTO	MONTO
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 33,926.00 Incluidos impuestos.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 10,403.00 Incluidos impuestos.

126. En ese sentido, CISPDR y PEJEZA asumirán el 50% correspondiente a esos importes. Al respecto, según lo informado por el CENTRO, los honorarios arbitrales y gastos administrativos antes referidos, fueron asumidos por las PARTES en proporciones iguales, por ende, no cabe disponer reembolso ni devolución alguna.

127. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

128. Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, dentro de plazo correspondiente, por Unanimidad y en Derecho,

LAUDA:

Primero: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda de CISPDR Corporation Sucursal del Perú. En consecuencia, corresponde ordenar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña que otorgue la conformidad total del servicio de supervisión a cargo de CISPDR Corporation Sucursal del Perú,



incluyendo las conformidades por la revisión de los Entregables 7 y 8 en el extremo efectivamente ejecutado.

Segundo: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda de CISPDR Corporation Sucursal del Perú. En consecuencia, corresponde ordenar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña pagar a CISPDR Corporation Sucursal del Perú la suma de S/ 121,800.00 (Ciento veintiún mil ochocientos con 00/100 soles), por la revisión efectivamente realizada a los Entregables 7 y 8.

Tercero: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda de CISPDR Corporation Sucursal del Perú. En consecuencia, corresponde declarar la ineficacia parcial de la Resolución Directoral 128-2019-MINAGRI-PEJEZA/DE, en el extremo que retira de los alcances del Contrato suscrito por las partes el 1 de octubre de 2019 la revisión del Informe Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.

Cuarto: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda de CISPDR Corporation Sucursal del Perú. En consecuencia, corresponde ordenar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña pagar a CISPDR Corporation Sucursal del Perú la suma de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil y 00/100 soles), incluido IGV, por la supervisión del Informe del Levantamiento Topográfico con la Tecnología LIDAR para la caracterización de las zonas inundables.

Quinto: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvención del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

Sexto: **DISPONER** que los honorarios del Tribunal Arbitral ascendentes a S/ 33,926.00 (Treinta y tres mil novecientos veintiséis



con 00/100 soles), incluido impuestos, y los gastos administrativos del Centro ascendentes a S/ 10,403.00 (Diez mil cuatrocientos tres con 00/100 soles), incluido impuestos, deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Los costos por servicios legales y otros gastos propios incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente del Tribunal Arbitral

CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS
Árbitro

SANDRO ESPINOZA QUIÑONES
Árbitro